

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220024900
AUTO No. 1631

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DE LOS CAUSANTES ISRAEL PIEDRAHITA Y JUDITH MURILLO DE PIEDRAHITA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ELDER PIEDRAHITA MURILLO**, se observa que presenta los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se relaciona en el cuerpo de la demanda dos acápite de “*PETICIONES*” y “*DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTOS*”, cuando conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, debe indicarse lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.
3. Se indica en el numeral 2, de las Peticiones, disposiciones que se encuentran derogadas por el C.G.P.
4. Aclarar la pretensión 2, toda vez que se solicita el emplazamiento de los herederos determinados, cuando posteriormente, allega los respectivos poderes de los mencionados, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Se indica la existencia de otro heredero de nombre “*WILSON ARY PIEDRAHITA MURILLO*”, por tanto debe aportar la dirección donde se puede notificar y aportar el registro civil de nacimiento para dar cumplimiento al art.492 del C.G.P y 1289 del C.C.
6. No se aportó el certificado de tradición del único bien objeto de esta actuación.
7. Debe indicarse la dirección electrónica del Sr. JOSE ELDER PIDRAHITA MURILLO, toda vez que no hay justa causa de que el apoderado desconozca dicho correo electrónico (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022)
8. No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 # 5 y 6 del C.G.P.
9. Debe aportarse el registro civil de defunción de ISRAEL PIEDRAHITA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del decreto 1260 de 1970.
10. Debe aportarse el registro civil de matrimonio de los causantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del decreto 1260 de 1970.
11. Aclarar el factor de competencia, de cara a lo previsto en el artículo 28-12 del C.G.P.
12. En las notificaciones se hace referencia a “los demandantes” cuando solo es uno

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', written over a vertical line.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ